



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**  
**SALA ÚNICA**  
**ÁREA FAMILIA**

Pamplona, octubre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**  
**Radicado: 54-518-31-84-002 -2019-00075-01**  
**Actor: MILEIBY LIZETH CONTRERAS PEÑA**  
**Accionado: JHON ALEXANDER MORALES MORENO**  
**Asunto: Apelación auto que resolvió la objeción a los inventarios y avalúos.**

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Se resuelve el recurso de apelación formulado por el señor apoderado de la parte demandada, contra el auto proferido el 19 de mayo actual por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de este Distrito, que resolvió la objeción a los inventarios y avalúos, dentro del proceso de la referencia promovido por la señora MILEIBY LIZETH CONTRERAS PEÑA.

**II. ANTECEDENTES RELEVANTES**

1. En el escrito de demanda, la apoderada de la accionante manifestó que la solicitud de divorcio presentada por el señor JHON ALEXANDER MORALES MORENO contra MILEIBY LIZETH CONTRERAS PEÑA culminó por mutuo acuerdo, profiriéndose sentencia el 7 de febrero de 2019 que dispuso declarar disuelto el vínculo matrimonial y declarar disuelta la sociedad conyugal. Precisó que los ex cónyuges no pactaron capitulaciones y que la sociedad tiene como activos cesantías y ahorros que posee el cónyuge JHON ALEXANDER MORALES MORENO en la Caja Promotora de Vivienda Militar y Policía. Por lo tanto solicitó se ordene la liquidación de la sociedad conyugal y el emplazamiento a los eventuales acreedores de la sociedad conyugal para que hagan valer sus créditos.

2. La demanda fue inadmitida el 29 de abril de 2019<sup>1</sup> y el 7 de mayo del mismo año la apoderada de la parte demandante presenta escrito de subsanación<sup>2</sup>, siendo admitida por reunir los requisitos legales el 13 de mayo siguiente<sup>3</sup>, ordenando notificar y correr traslado al demandado y decretando el embargo de las cesantías y ahorros que posee el demandado en la Caja Promotora de Vivienda Militar y Policía.

3. Mediante proveído del 7 de septiembre de 2020<sup>4</sup> se tuvo por vencido el término de traslado al demandado, quien no propuso excepciones; y se ordenó emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal para que hagan valer sus créditos.

4. El 14 de diciembre siguiente se llevó a cabo diligencia de inventarios y avalúos<sup>5</sup>, y en su decurso la parte demandante objetó el pasivo del inventario y avalúo presentado por el demandado, y, éste a su vez se opuso a las objeciones de la demandante; se dispuso la práctica de las pruebas solicitadas por las partes.

5. Ante la imposibilidad del demandado de aportar documento para hacerlo valer como prueba de las objeciones, en auto del 23 del mismo mes y año se accedió a la petición de su apoderado judicial de librar oficio al Banco Popular solicitando expedir y remitir vía correo electrónico, copia de los antecedentes que soportan el crédito de libranza adquirido con esa entidad y certificar el estado de deuda al 7 de febrero de 2019, así como la fecha de la ejecución, el monto y la clase.

6. El 19 de mayo de 2021<sup>6</sup>, se llevó a cabo audiencia para decidir la objeción de inventarios y avalúos, se practicaron las pruebas solicitadas por las partes y se incorporó copia del crédito allegado por el Banco Popular. Se profirió decisión que resolvió:

*“Primero: Declarar probada la objeción a los inventarios y avalúos de bienes y deudas de la sociedad conyugal habida entre los señores MILADY (SIC) LIZETH CONTRERAS PEÑA y JHON ALEXANDER MORALES MORENO planteada por la Apoderada Judicial de la demandante.*

*Segundo: Excluir de los inventarios y avalúos de la sociedad conyugal conformada por los señores MILADY (SIC) LIZETH CONTRERAS PEÑA y JHON ALEXANDER*

<sup>1</sup> Folios 14-15, expediente digitalizado, primera instancia, conforme al índice electrónico.

<sup>2</sup> Fs. 17-19. expediente digitalizado, conforme obra en el índice electrónico.

<sup>3</sup> Fs. 21-22 ibídem.

<sup>4</sup> F. 90 ibídem.

<sup>5</sup> Fs. 123-125 ibídem.

<sup>6</sup> Fs. 194-197 ibídem.

*MORALES MORENO la deuda relacionada en la PARTIDA ÚNICA del acápite de pasivos relacionados por el Apoderado Judicial del demandado.*

*Tercero: Aprobar los inventarios y avalúos de bienes de la sociedad conyugal habida entre los señores MILADY (SIC) LIZETH CONTRERAS PEÑA y JHON ALEXANDER MORALES MORENO con las modificaciones hechas en la parte motiva.*

*Cuarto: Condenar en costas al demandado. Señálense las agencias en derecho en la suma de quinientos mil pesos (\$500.000) a favor de la demandante. Inclúyanse en la liquidación”.*

7. Inconforme el demandado, a través de su apoderado oportuna y debidamente interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación; resuelto el primero manteniendo la *a quo* lo decidido<sup>7</sup> dispone la remisión de la actuación a esta Corporación para decidir la alzada.

### III. DE LA APELACIÓN

El apoderado del demandado al sustentar el recurso, indica las siguientes razones<sup>8</sup>:

- 1- En cuanto al pasivo de la sociedad conyugal se demostró la acreencia a cargo del señor JHON ALEXANDER MORALES, quien fue la parte que en vigencia de la relación conyugal contribuyó económicamente toda vez que de las testimoniales practicadas se develó que la señora MILEIBY CONTRERAS no se encontraba laborando.
- 2- Conforme a documentación, asevera que desde el año 2012 el demandado empezó a tener una vida crediticia con el Banco Popular, entidad ante la cual ha renegociado el crédito mediante un sistema de refinanciación, consistente en

---

<sup>7</sup> La *a-quo* precisa que si bien el señor JOHN ALEXANDER MORALES MORENO en interrogatorio indica que el crédito lo adquirió en la modalidad de refinanciación, y que le fue girada una porción y no la totalidad de la suma, de acuerdo con los documentos aportados por el banco se indicó que fue un crédito con un plazo de 84 meses y desembolsado el 10 de agosto de 2018 por la suma de \$46.000.000. Considera que si bien el apoderado afirma que se adquirieron una serie de créditos desde el inicio de la sociedad conyugal no existe prueba de ello, únicamente se relacionó el crédito adquirido el 9 de agosto de 2018. Señaló que estaba a cargo del demandado aportar cuándo fue efectivamente desembolsado el crédito a través de un documento expedido por el banco.

No encontró demostrado que el crédito hubiera sido destinado para una compra de cartera o refinanciación de crédito destinado a la compra de los bienes del hogar. En cuanto a la destinación del crédito para la reparación del vehículo, adujo que no se trajo la carga probatoria de la existencia del vehículo automotor como la licencia de tránsito del vehículo y el registro de venta. Destaca que si bien se dijo que el costo excedió la suma de \$10.000.000 no se soportó probatoriamente con los respectivos trabajos realizados al carro, concluyendo que “no se ha probado que ese crédito insisto el 9 de agosto de 2018 y desembolsado el 10 de agosto de 2018 haya sido para el mantenimiento de esa sociedad conyugal, que hayan adquirido bienes muebles o inmuebles en esta sociedad conyugal, tanto era así que al momento de disolverse el 7 febrero de 2019 no se tiene existencia de bienes ni muebles o inmuebles inventariados dentro de esta diligencia de inventarios y avalúos, tampoco se tiene que se hubiera hecho alguna erogación o algún pago de alguna acreencia respecto a educación o algún gasto extra que hubiera tenido que recurrir alguno de los cónyuges, respecto de sus hijos desde ese 10 de agosto de 2018 hasta la fecha de la disolución el 7 de febrero de 2019”.

<sup>8</sup> Ibidem.

prolongar el crédito en el tiempo. Afirma que en el mes de agosto de 2018 realizó una refinanciación del mismo con el fin de reparar un vehículo que tenía en propiedad común con la demandante y que posteriormente fue vendido.

- 3- De la versión dada por el demandado argumenta que *“esos \$45.000.000 él no los recibió en su totalidad sino que al contrario lo único que la entidad financiera le entregó fue una suma que oscila entre \$10.000.000 (...)”*.
- 4- Que en los antecedentes de los créditos se menciona como cónyuge a la accionante, tan solo que en el año 2018 *“la asesora que le atendió el crédito lo único que le hizo fue firmar un formato y no se diligenció el mismo”*.
- 5- Contradice que el pasivo de la acreencia se haya utilizado fuera de la sociedad, puesto que el accionado invirtió en compra de bienes muebles para el hogar y brindó durante siete años una mejor calidad de vida a su esposa y sus dos hijas, aunado a que el padre de la demandante en declaración indicó que su hija *“no podía laborar por una deficiencia en su estado de salud por parte de un ojo que le impedía laborar o contraer un contrato”*.
- 6- Aduce que *“así como se tiene derecho a repartir los activos, también hay derecho a repartir los pasivos que se conformaron durante el tiempo que duró la sociedad aquí objeto de este debate”*.

#### IV. CONSIDERACIONES

##### 1. Competencia

El artículo 32, numeral 1, del Código General del Proceso otorga competencia<sup>9</sup> al despacho para desatar la alzada, y el 35, ejusdem, prevé que la misma en el caso concreto recae en el magistrado sustanciador, al no corresponder a alguna de las providencias cuya alzada está asignada a la Sala.

##### 2. Problema jurídico

---

<sup>9</sup> La cual se limita, al tenor de lo dispuesto en el inciso 1, de los artículos 320 y 328 del C.G.P., a los aspectos expuestos como inconformidad por el apelante.

Compete al despacho determinar si debe incluirse en los inventarios y avalúos de la sociedad conyugal conformada por los señores MILADY LIZETH CONTRERAS PEÑA y JOHN ALEXANDER MORALES MORENO, el pasivo judicial de la partida única por concepto de la obligación crediticia de fecha 9 de agosto del 2018 adquirida por el demandado con el Banco Popular S.A.

## **2.1. Naturaleza jurídica, liquidación y deudas de la sociedad conyugal.**

A partir de la celebración del matrimonio, cuando sus contrayentes no han convenido lo contrario, emerge una sociedad conyugal constituida por un patrimonio de una comunidad universal de bienes sociales, administrados en adelante en igualdad de condiciones por ambos cónyuges, la cual se encuentra regulada en los artículos 180 y 1771 a 1804 y 1814 a 1848 del Código Civil, así como la ley 28 de 1932.

Al respecto el artículo 1º de la Ley 28 de 1932, establece:

*“Durante el matrimonio cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición tanto de los bienes que le pertenezcan al momento de contraerse el matrimonio o que hubiere aportado a él, como de los demás que por cualquier causa hubiere adquirido o adquiera; pero a la disolución del matrimonio o en cualquier otro evento en que conforme al Código Civil deba liquidarse la sociedad conyugal, se considerará que los cónyuges han tenido esta sociedad desde la celebración del matrimonio, y en consecuencia se procederá a su liquidación”.*

El haber social de acuerdo con lo señalado por la Corte Suprema de Justicia está conformado por:

*“(…) El haber de la sociedad está compuesto por los bienes inmuebles adquiridos por los esposos con posterioridad a la unión, salvo las excepciones legales, como cuando se adquieren a título gratuito, así como los muebles de su propiedad, con independencia del momento de su adquisición, y también los dineros y frutos obtenidos por el trabajo y bienes de cada uno de los cónyuges. No ingresan a dicho haber los inmuebles y derechos reales adquiridos con anterioridad a las nupcias.*

*La administración de la sociedad está a cargo de ambos cónyuges. Esto es así desde la vigencia de la Ley 28 de 1932, que introdujo una igualdad entre los miembros de la pareja que antes no existía, pues en el régimen anterior el marido era el único facultado para administrar y disponer de los bienes que integraban la sociedad. La mujer era considerada por la ley como incapaz, por lo que requería autorización del marido o de la justicia (...)”<sup>10</sup>.*

---

<sup>10</sup> Corte Suprema de Justicia. SC5233 de 2019. Diciembre 03/19. M. P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ.

En ese sentido, la sociedad conyugal existe (de no pactarse conforme a la ley capitulaciones matrimoniales) desde el momento del matrimonio y hasta cuando queda en firme su disolución con la ocurrencia de alguna de las causales previstas en el artículo 1820 del Código Civil, modificado por el artículo 25 de la ley 1ª de 1976, con efectos retroactivos a la fecha del matrimonio.

Con ocasión de la disolución la masa universal de gananciales conformada por los bienes muebles e inmuebles, deudas sociales y derechos incorporales, queda sometida a la liquidación como instrumento legalmente apto para definir los derechos que sobre ella tiene cada cónyuge<sup>11</sup>.

De tal forma, se habilita el camino para obtener una conformación y distribución equitativa de los inventarios, para definir así los bienes propios y los comunes de la alianza marital, mediante el trámite de la liquidación de la sociedad conyugal habida entre las partes.

En cuanto a las deudas de la sociedad conyugal, el artículo 1796 *ibídem* en su numeral 2, para lo que aquí interesa, dispone:

*“La sociedad es obligada al pago:*

*2o.) Modificado por el art. 62, Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente: De las deudas y obligaciones contraídas durante su existencia por el marido o la mujer, y que no fueren personales de aquél o ésta, como lo serían las que se contrayeren por el establecimiento de los hijos de un matrimonio anterior (...).”*

Por su parte, el artículo 2 de la Ley 28 de 1932, contempla:

*“Artículo 2º. Cada uno de los cónyuges será responsable de las deudas que personalmente contraiga, salvo las concernientes a satisfacer las ordinarias necesidades domésticas o de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, respecto de las cuales responderán solidariamente ante terceros, y proporcionalmente entre sí, conforme al Código Civil”.*

---

<sup>11</sup> “Artículo 1821 Código Civil. LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD. Disuelta la sociedad, se procederá inmediatamente a la confección de un inventario y tasación de todos los bienes que usufructuaba o de que era responsable, en el término y forma prescritos para la sucesión por causa de muerte.”

En lo que concierne a la diligencia de inventarios y avalúos, el numeral primero, inciso tercero, del artículo 501 del Código General del Proceso<sup>12</sup> dispone:

*"(...) En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3. Se entenderá que quienes no concurren a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido (...)"*

### **3. Solución del caso.**

En el plenario se encuentra demostrado que el señor JOHN ALEXANDER MORALES MORENO, adquirió un crédito de libranza con el Banco Popular que fue desembolsado el 10 de agosto del año 2018 por un valor de cuarenta y siete millones de pesos (\$47.000.000)<sup>13</sup>.

Alega el recurrente que su mandante desde el año 2012 inició una vida crediticia y que el crédito mencionado no era nuevo, sino que había sido sometido a un proceso de refinanciación en el mes de agosto del 2018; sin embargo, las pruebas obrantes no permiten corroborar su dicho, puesto que mediante el oficio N°00198 del 25 de febrero de 2021<sup>14</sup>, el juzgado de conocimiento solicitó al Banco Popular remitir *"copia autentica de los documentos antecedentes que soportan el crédito de libranza adquirido con esa entidad por parte del señor JHON ALEXANDER MORALES MORENO (...)"*, y revisados los documentos aportados por la entidad<sup>15</sup> no se aprecia referencia alguna sobre la refinanciación de la deuda.

Es más, si lo pretendido era demostrar la existencia de créditos anteriores bastaba al demandado, estando a su cargo, solicitar a la entidad bancaria una certificación que diera cuenta del historial de créditos y/o de la modalidad de refinanciación de los mismos.

---

<sup>12</sup> Aplicable por disposición expresa del artículo 1821 del C.C.: *"Disuelta la sociedad, se procederá inmediatamente a la confección de un inventario y tasación de todos los bienes que usufructuaba o de que era responsable, en el término y forma prescritos para la sucesión por causa de muerte"*.

<sup>13</sup> Fs. 160-177 expediente digitalizado, primera instancia, conforme al índice electrónico

<sup>14</sup> F. 151- 153 ibídem.

<sup>15</sup> Fs. 160-177 ibídem.

De igual modo, llama la atención de este despacho que en el formato único de solicitud y ampliación de crédito libranza “prestaya”<sup>16</sup> del Banco Popular, el señor JHON ALEXANDER MORALES MORENO en las casillas respectivas indicó ser cliente de la entidad, de estado civil soltero y omitió señalar los nombres y apellidos de la demandante quien para esa fecha era su cónyuge.

Al respecto cuando le cuestionó el despacho *a quo*, manifestó que:

*“Porque como le digo, doctor como era una refinanciación ya todos esos datos estaban en el anterior crédito, o sea eso debe estar anteriormente cuando recién solicité el primer crédito, o sea es que en el refinancieo (SIC) solo me dijeron llene acá, firme acá pues como en el banco le dicen a uno llene acá, firme acá, diligencie estos datos y ya, generalmente yo coloqué los datos míos ahí decía no recuerdo si estaba el nombre de ella o no pero inclusive en los formatos de declaración de renta míos de la Policía anualmente pues ahí estaba lo que yo declaro, los créditos el crédito que yo tengo y pues ella aparece como mi cónyuge, aparecía como mi cónyuge”<sup>17</sup>.*

No obstante, su afirmación no encuentra respaldo probatorio pues se reitera que en los antecedentes que soportan el crédito, no se evidencia documento que lleve a la certeza de que el demandando adquirió con el Banco Popular un crédito con anterioridad al mes de agosto del año 2018 y que del mismo conste un proceso de refinanciación.

De igual modo, pese a que está demostrado que el crédito se adquirió por la suma de \$47.000.000, el accionado indica que únicamente recibió del banco una suma que oscila entre \$10.000.000 a \$15.000.000<sup>18</sup> como parte de la refinanciación a la que alude; al indagársele sobre este aspecto expuso que:

*“Por lo mismo y tanto doctor porque es que en el banco se habla de refinanciación entonces le dicen el crédito que le podemos aportar, o sea como le compran la cartera, o sea, en el banco es que no entiendo por qué el banco no especifica bien ese tema porque cuando compro cartera entonces me dicen usted nos debe \$35.000.000 y entonces al refinanciarlo le podemos dar \$10.000.000, \$12.000.000 que es lo que le queda de acuerdo a su capacidad de pago.*

*Entonces eso fue lo que se hizo porque no me dieron los \$45.000.000 completos, porque sólo me desembolsaron lo que yo necesitaba cubriendo pues la deuda que se tenía anterior con el anterior crédito, porque es que el banco pues no entiendo por que especificaría así la, porque toda esa plata no me la consignaron simplemente me consignaron fue la parte de que me quedaba de acuerdo a la refinanciación”<sup>19</sup>.*

<sup>16</sup> Documento contenido dentro de los fs. 160-177 ibídem.

<sup>17</sup> Minuto 16:00 del audio de la diligencia de inventarios y avalúos celebrada el 19 de mayo de 2021.

<sup>18</sup> Minuto 13:00 ibídem.

<sup>19</sup> Minuto 17:00 ibídem.

MILEIBY LIZETH CONTRERAS PEÑA, en lo concerniente al conocimiento del crédito adquirido por su cónyuge con el Banco Popular con anterioridad al mes de agosto del 2018, expresó *“si yo sabía, antes sí, antes si, porque él desde que salió de la escuela de Policía el trae ese crédito”*<sup>20</sup>; pese a esa afirmación no consta medio de prueba que acredite la existencia de un proceso de refinanciación de la deuda y que de por demostrado, sin el menor grado de duda, que la entidad bancaria no entregó al señor JHON ALEXANDER MORALES la suma de \$47.000.000, sino únicamente una suma de la cual no se tiene precisión, pero que aparentemente oscila entre los \$10.000.000 a \$15.000.000, razón por la cual, deben desestimarse los argumentos expuestos, concluyéndose que la documental obrante revela únicamente la existencia del crédito adquirido en el mes de agosto del 2018.

Ahora bien, frente a la destinación del crédito de libranza el recurrente asevera que lo contrajo durante la vigencia de la sociedad conyugal, para pagar la suma de doce millones de pesos (\$12.000.000) por los daños generados a un vehículo automotor que hacia parte del haber social por causa de un accidente de tránsito, toda vez que el mismo no se encontraba asegurado.

A su turno, la demandante en interrogatorio de parte absuelto dijo que no tuvo conocimiento del crédito, dado que para el mes de junio de 2018 ya no convivía con su cónyuge<sup>21</sup> y que con posterioridad el demandado le manifestó que *“había sacado el crédito para comprar la mitad del carro con la pareja que tiene, cada uno colocó la mitad del carro y para eso lo había comprado, que fue una oportunidad que se les presento acá en Cúcuta”*.<sup>22</sup>

En ese orden, contradice el dicho del recurrente asegurando que *“yo tuve carro una vez que mi papá me prestó el dinero y fue en el 2012, luego él me estrelló el carro y compramos otro carro creo que en el 2015, y pueden verificar todos los registros que yo no tuve carro en el 2018”*. Sobre el segundo vehículo afirmó que *“ese carro él lo estrelló y yo lo perdí, ese carro tocó dejarlo por chatarra porque ese se perdió él no me lo arregló”*<sup>23</sup>.

---

<sup>20</sup> 1 hora con 59 minutos ibídem.

<sup>21</sup> 1 hora con 45 minutos ibídem.

<sup>22</sup> 1 hora con 47 minutos ibídem

<sup>23</sup> 1 hora con 49 minutos ibídem

Con relación a la fecha de este presunto accidente, informó que *“la fecha no me acuerdo pero eso fue como en el 2015, 2016 que pasó eso lo de ese carro, ya cuando eso él ya tenía la otra relación y pues él ya no me colaboraba económicamente y no me quiso colaborar para el arreglo de ese carro y eso se perdió”*<sup>24</sup>.

Sobre la presunta compra del vehículo del año 2012, el testigo ALIRIO CONTRERAS GAMBOA (padre de la actora), en declaración rendida el 19 de mayo de 2020 expresó: *“mire si ella tenía un vehículo AVEO que yo mismo le presté casi toda la plata y ella me la iba pagando poco a poco a mí que costó en ese tiempo casi los \$10.000.000”*<sup>25</sup>.

De ese modo lo expresado por la declarante se robustece en lo referente al préstamo del dinero para la compra del vehículo en el año 2012, al ser ratificada por su ascendiente; empero, se advierten inconsistencias de cara al destino de los vehículos automotores cuando adviera que los dos se accidentaron, sin precisar que ocurrió con el primer vehículo, y con la presunta pérdida por chatarra del segundo vehículo, resaltándose que estas afirmaciones no fueron corroboradas por ninguno de los testigos.

El anterior testigo también aseveró que el señor JOHN ALEXANDER MORALES MORENO, en un *“paseo en el Zulia”* le manifestó que había hecho un préstamo en el banco para la compra de un carro<sup>26</sup>, pero no dio fe del año, del monto ni de la entidad bancaria en que lo realizó.

Valga resaltar que el testigo se contradijo y por ello se resta su credibilidad, pues inicialmente refirió no recordar la fecha de la separación de los cónyuges, precisando que *“por fechas si lo mata la mente”*<sup>27</sup> y posteriormente al ser preguntado nuevamente sobre este aspecto, fue concreto al afirmar que la separación acaeció en junio del año 2018 y al reiterársele la pregunta, indicó que *“de la separación si no sé, yo de fechas no sé es lo único que yo”*<sup>28</sup>.

NATIVIDAD GÁFARO DUQUE, compañera permanente anterior deponente, en la audiencia de la fecha reseñada dijo que de lo que *“he oído”* el préstamo fue para el carro

---

<sup>24</sup> 1 hora con 49 minutos 50 segundos ibídem

<sup>25</sup> Minuto 43: 30 ibídem.

<sup>26</sup> Minuto 35: 06 ibídem.

<sup>27</sup> Minuto 37:45 ibídem.

<sup>28</sup> Minuto 46:00 ibídem.

cuando el señor MORALES MORENO tenía otra pareja sentimental<sup>29</sup>, y cuando una de las hijas de la pareja hizo la primera comunión un 8 de diciembre hace aproximadamente tres años *“vi el carro”*<sup>30</sup>, de color negro<sup>31</sup>. No le consta lo atinente a la fecha de la separación.

MARTHA CECILIA PEÑA PARADA, madre de la demandante, testificó en la misma oportunidad relatando que el señor JOHN ALEXANDER se fue de la vivienda que compartía la pareja ubicada el Municipio de Pamplonita en el mes de junio de 2018<sup>32</sup>, y que tiene conocimiento de ello porque en mayo del mismo año su hija agredió a su cónyuge<sup>33</sup>, fecha en la cual éste se llevó algunos enseres como la ropa y televisor<sup>34</sup>; también informó que supo del préstamo por lo que le comentó su hija<sup>35</sup>; así mismo sostuvo que para la fecha de la primera comunión de su nieta en el año 2018, el accionado llegó al municipio en un carro negro<sup>36</sup>.

MARIA PAZ MORENO RAMÍREZ, madre del demandado, en su declaración respecto del crédito del 9 de agosto de 2018 expuso que: *“el último creo que fue, si él por ahí me comentó que él sacó ese crédito porque él sufrió un accidente, tuvo una estrellada de un carro que había comprado con MILEIBY y él se estrelló y estrelló el carro y sacó ese crédito para arreglar el arreglo del carro”*<sup>37</sup>; no precisó la cifra del mismo y luego manifestó que era una suma aproximada de \$10.000.000<sup>38</sup>.

Afirmó que el accidente ocurrió en el año 2018<sup>39</sup>, pero no especificó el mes. Al cuestionarle el despacho sobre la propiedad del vehículo dijo *“si él me dijo que sí, yo tengo entendido que ese carro era de mi hijo, él lo había comprado y estaba a nombre de MILEIBY, él se lo había dejado a nombre de ella”*<sup>40</sup>; aseguró que la pareja aun convivía para el mes de junio de 2018<sup>41</sup>.

---

<sup>29</sup> 1 hora 11 minutos 43 segundos ibídem.

<sup>30</sup> 1 hora 12 minutos 14 segundos ibídem.

<sup>31</sup> 1 hora 20 minutos 22 segundos ibídem.

<sup>32</sup> 1 hora 31 minutos 32 segundos ibídem.

<sup>33</sup> 1 hora 32 minutos 24 segundos ibídem.

<sup>34</sup> 1 hora 32 minutos 42 segundos ibídem.

<sup>35</sup> 1 hora 34 minutos 26 segundos ibídem.

<sup>36</sup> 1 hora 41 minutos 38 segundos ibídem.

<sup>37</sup> 2 horas 10 minutos 30 segundos ibídem.

<sup>38</sup> 2 horas 11 minutos ibídem.

<sup>39</sup> 2 horas 19 minutos 34 segundos ibídem.

<sup>40</sup> 2 horas 20 minutos 42 segundos ibídem.

<sup>41</sup> 2 horas 12 minutos 41 segundos ibídem.

En testimonio recaudado en la misma fecha, CARLOS ARTURO MORALES HUERTAS, padre del recurrente, y de ocupación latonero declaró sobre el crédito del 9 de agosto de 2018 que:

*“Pues de ese crédito pues no, no sé mucho, pero si él sacó un crédito por ahí que fue cuando, ese fue el último préstamo que él solicitó porque él solicitó dos préstamos, él solicitó un préstamo para comprar por ahí sus cosas, lo que necesitaba poner y el segundo préstamo si él fue para cuando por ahí se accidentó con el carro, un carro negro que él tuvo porque es que ellos tuvieron dos carros, tuvieron un AVEO que ese era de MILEIBY y de mi hijo, y él después reunió una plata y fue para cuando compró el carro negro que incluso se lo dejó a nombre de ella”.*

El testigo no precisó la fecha del accidente<sup>42</sup> mencionando que fue entre los años 2017 a 2018, fecha para la cual su hijo aun convivía con la cónyuge<sup>43</sup>; además, refirió que el arreglo del vehículo se realizó en el Municipio de Cucuta<sup>44</sup>; precisó que el demandado y la demandante tuvieron dos carros, uno de color rojo y otro de color negro<sup>45</sup>; que *“uno si era entre ambos era de MILEIBY y ALEX y él después vendieron ese carro y ya él reunió otra plata y fueron y compraron el otro carro, el último que tenía que ese fue el que se quedó a nombre de MILEIBY”*<sup>46</sup>, agregando que el primer carro era un *“AVEO”*<sup>47</sup> el cual vendieron entre los años 2017 a 2018<sup>48</sup>, y del segundo no pudo precisar la marca<sup>49</sup>.

Valorados los elementos de convicción reseñados, en conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana crítica, se obtiene certeza de que la pareja tuvo un primer vehículo de marca AVEO, pues lo mencionaron los testigos ALIRIO CONTRERAS GAMBOA y CARLOS ARTURO MORALES HUERTAS, corroborando el dicho de la demandante, aunque no es posible establecer el destino del mismo pues no se acreditó la tradición del automotor o la aparente *“pérdida por chatarra”* aludida por la demandante.

Tampoco se encuentra probado que los entonces esposos compraran un segundo vehículo, pues aunque las partes y los declarantes atestiguaron que existió dicha compra, no se aportó documento del registro de venta, y aún de haberse comprobado ninguna incidencia, por si sola tendría esa acreditada circunstancia en cuanto al alcance

<sup>42</sup> 2 horas 30 minutos 18 segundos ibídem.

<sup>43</sup> 2 horas 31 minutos 34 segundos ibídem.

<sup>44</sup> 2 horas 32 minutos 05 segundos ibídem.

<sup>45</sup> 2 horas 38 minutos 03 segundos ibídem.

<sup>46</sup> 2 horas 38 minutos 20 segundos ibídem.

<sup>47</sup> 2 horas 38 minutos 34 segundos ibídem.

<sup>48</sup> 2 horas 39 minutos 28 segundos ibídem.

<sup>49</sup> 2 horas 39 minutos 49 segundos ibídem.

de demostrar que el producto del susodicho crédito tendría como destino la compra de uno o ambos automotores.

Así mismo, se predica la ocurrencia de un accidente; sin embargo, no constan las circunstancias de tiempo, modo y lugar del presunto suceso. MARIA PAZ MORENO RAMÍREZ y CARLOS ARTURO MORALES HUERTAS no lograron ser enfáticos en la fechas, la primera dijo que en el año 2018, pero no refirió el mes; y el segundo relató que entre los años 2017 a 2018. Por su parte, MILEIBY CONTRERAS PEÑA indicó que el accidente acaeció entre los años 2015 a 2016.

Ahora, acerca de la destinación del crédito de libranza, que es el eje central de la discusión y por ende constituye la esencia de la decisión a adoptar, el dicho de la demandante no merece credibilidad, en la medida en que señaló que conoció la existencia del crédito el 9 de agosto de 2018 con posterioridad a la separación; sin embargo, el testigo ALIRIO CONTRERAS GAMBOA fue concreto al afirmar que el señor JOHN ALEXANDER MORALES MORENO le comentó en un *"paseo en el Zulia"* que había adquirido un préstamo para la compra de un vehículo, por lo que no resulta creíble que para esa fecha esta versión fuera desconocida por la demandante. Lo anterior, también devela contradicciones, dado que el testigo ALIRIO CONTRERAS GAMBOA en su declaración dijo que la pareja no convivía desde el mes de junio de 2018, por lo que no se explica cómo pudo tener conocimiento del crédito del 9 de agosto de 2018 por voces del demandado en el *"paseo en el Zulia"*, cuando presuntamente los cónyuges ya no convivían.

Por su parte, los testimonios de NATIVIDAD GÁFARO DUQUE y MARTHA CECILIA PEÑA PARADA no ofrecen certeza, no dan fe de la destinación del crédito, se tornan incompletos, lo que pudieron informar sobre este aspecto fue porque les comentaron, es decir, son testigos de oídas.

Respecto a lo expresado por los señores MARIA PAZ MORENO RAMÍREZ y CARLOS ARTURO MORALES HUERTAS son coincidentes en testificar que su hijo adquirió un crédito con el banco con el fin de reparar el segundo vehículo que compraron los esposos y que al parecer estaba a nombre de la señora CONTRERAS PEÑA, a causa de un accidente, precisando el señor CARLOS ARTURO MORALES que la reparación se efectuó en Cúcuta.

Estas versiones contribuyen a corroborar la narración del señor JOHN ALEXANDER MORALES MORENO; no obstante, estos testimonios nunca estuvieron en el entorno familiar, no presenciaron de manera directa los hechos, y se contradicen al precisar las circunstancias de espacio y tiempo. Además, no se demostró mediante documental la propiedad del automotor en cabeza de la señora MILEIBY LIZETH CONTRERAS PEÑA ni los costos sufragados por la reparación que con el dinero del crédito según alega, ejecutó.

Frente a lo argüido por el recurrente de que fue su representado quien en vigencia de la sociedad conyugal contribuyó económicamente aportando al sustento y necesidades de educación y crianza de sus dos hijas, inversión en bienes muebles y enseres para el hogar, es pertinente señalar que con posterioridad a la adquisición del pasivo no se demostró en qué bienes o enseres se invirtió el dinero, máxime que la actora aduce que se separó del señor JOHN ALEXANDER MORALES en el mes de junio de 2018 y su versión es reforzada por la testiga MARTHA CECILIA PEÑA PARADA.

Para el caso, surge manifiesto que no se presentó hecho probado alguno que permitiera arribar a la convicción de que el crédito del 9 de agosto de 2018, fue una deuda social atribuible a la sociedad conyugal, no cumpliendo el demandado con la carga de demostrarlo ante la objeción propuesta por la parte demandante en la audiencia de inventarios y avalúos, razón por la cual, debe permanecer incólume la decisión de primer grado.

El artículo 167 del CGP, para lo que aquí interesa, prevé que *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)”*.

Ahora bien, aún si en gracia de discusión se admitiera que el crédito de marras tradujo una refinanciación al que desde un comienzo adquirió el accionado (como lo alega de consuno con su apoderado) con el Banco Popular, es necesario destacar lo que él mismo precisó a pregunta de su propio representante judicial: *“yo inicié el crédito con el Banco Popular como en el 2007-2008, la verdad el año no lo recuerdo en sí cuando fue que realmente saqué el crédito, inicialmente el primer crédito que yo tuve posterior a eso y como le digo se han hecho unas refinanciaciones que cuando se refinancia es como si*

*generara otro crédito pero a la vez no le dan la plata que uno solicita, porque pues obviamente uno debe un valor anterior entonces no recuerdo creo que el 2007-2008, no lo tengo muy claro”.*

Quiere ello decir que, no se corresponde con lo acreditado en el expediente, a partir del dicho del mismo demandado, que esa cadena crediticia a la que refiere con insistencia, haya tenido comienzo con posterioridad al nacimiento de la sociedad conyugal surgida de su matrimonio con la accionante (2011), y que su destinación fuera el cubrimiento, para los propósitos de esta decisión, de gastos propios de su convivencia y los que han demandado la crianza y formación de sus hijas (arts. 2 de la Ley 28/32, en consonancia con el numeral 2, del artículo 1796 del Código Civil, modificado por el artículo 62 del Decreto 2820/74), amén que, se itera, ninguna evidencia merecedora de credibilidad se allegó en dirección a establecer inequívocamente que invirtió alguna suma dineraria para cubrir los daños que él causó a un automotor que tenía junto a la demandante.

Así las cosas, sin menester abordar a mayor profundidad el problema jurídico planteado, se concluye que no probó<sup>50</sup> el recurrente que la partida única que incluyó en los inventarios y avalúos por él presentados en representación del accionado, corresponda a dineros acopiados vía crédito con la entidad bancaria de marras, para cubrir gastos de los que al tenor del artículo 1796 del Código Civil, consonado con el artículo 2 de la Ley 28/32, se enmarquen dentro de alguno de los conceptos allí previstos, conformantes del pasivo de la sociedad conyugal.

Corolario de lo estudiado es que comparte este despacho los fundamentos esgrimidos en la decisión tomada por la *a-quo* de encontrarse probada la objeción, y por tanto, debe excluirse el pasivo relacionado. En consecuencia, se confirmará el proveído impugnado.

Se condenará en costas a la parte recurrente, demandada, al tenor del artículo 365, numerales 1, 2, 3 y 8, del C.G.P., imponiéndole a título de agencias en derecho, de

---

<sup>50</sup> Apreciado el material probatorio, de conformidad con los artículos 164 y 176 del C.G.P., en cuanto prevé, en su orden, que “Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso...”, y “Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos”. La determinación se toma con soporte en las pruebas recogidas a instancia de las partes enfrentadas, valoradas conforme a la persuasión racional, esto es, la lógica, el sentido común, entre otros factores que la integran; ello por cuanto como se dejó explicitado al examinar todas las pruebas, esto es, interrogatorios de las partes y atestaciones de los testigos que cada una de ellas recabó y les fueron decretadas, ninguna claridad, y por el contrario sólo ambivalencias y confusión, surgió en dirección a la precisión acerca de sí, como problema jurídico planteado, el producto del crédito exhibido por el demandado al presentar inventarios y avalúos, fue invertido en los gastos domésticos propios de la sociedad conyugal, o de crianza o educación de sus hijas, o, agrega nuevamente el despacho, en alguno de los destinos contemplados en las precitadas normas (artículos 2 de la Ley 28/32, y, 1796 del Código Civil).

conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, artículo 5, numeral 5.2., segunda instancia, la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, a favor de la parte actora.

En armonía con lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR el AUTO apelado por el apoderado de la parte demandada, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de esta ciudad el 19 de mayo de 2021, por medio del cual resolvió la objeción a los inventarios y avalúos presentados por el accionado.

**SEGUNDO:** CONDENAR en costas al demandado, conforme se indicó *ut supra* imponiéndole a título de agencias en derecho, la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, a favor de la parte actora

**TERCERO:** En su oportunidad legal, DEVOLVER las diligencias al juzgado de origen.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO**  
Magistrado Ponente

**Firmado Por:**

**Jaime Raul Alvarado Pacheco**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**003**  
**Tribunal Superior De Pamplona - N. De Santander**

Proceso: LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

Radicado: 54-518-31-84-002 2019-00075-01

Actor: MILEIBY LIZETH CONTRERAS PEÑA

Accionado: JHON ALEXANDER MORALES MORENO

Asunto: Apelación auto que resolvió la objeción a los inventarios y avalúos.

Juzgado de origen: 2º Promiscuo de Familia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ec17e09c94ff12d145b158a705221cc142d20585d1efd8e0112462663a077877**

Documento generado en 15/10/2021 09:31:22 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**